



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 220**  
**[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Recurso de Apelación – 2021-689 Sentencia 28 de Julio 2022**

**Radicado: 68001311000820220035400**

**SENTENCIA N° 152**

**Bucaramanga, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**

## **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho esta segunda instancia radicada bajo el No. 2022-00354 Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS promovida por la señora AMINTA DÍAZ BALLESTEROS para decidir sobre la apelación interpuesta por la Defensora Pública JULIETH CRUZ QUINTERO.

## **2. ANTECEDENTES**

2.1. Ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, la señora **AMINTA DÍAZ BALLESTEROS**, en calidad de hija, mediante Defensora Pública, presentaron demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS**; el día **2 de noviembre de 2021**.

2.2. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se rechazó en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS**, advirtiéndolo:

“que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del CGP y concretamente porque lo que se pretende en la demanda es la corrección y/o aclaración de un registro civil de defunción que no toca con el estado civil del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS padre de la demandante, pues apunta a que se incluya el número de cédula, así como la fecha de fallecimiento del mismo. En consecuencia, remítase la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial-Reparto-en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del CGP”.

2.3. Luego del reparto el día **2 de noviembre de 2021** le correspondió al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** conocer la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS**; interpuesta por la señora **AMINTA DÍAZ BALLESTEROS**, en calidad de hija, mediante Defensora Pública.

2.4. Con proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, se negó el trámite de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS**; conforme a lo siguiente:

“Revisado el caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende por esta vía civil de jurisdicción voluntaria se adicione al registro civil de defunción de JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS una fecha cierta del deceso, por cuanto, según la necropsia practicada por medicina legal el 29 de enero de 1997, se concluyó que la muerte violenta ocurrió alrededor de 38 horas previas. Dictamen que hizo parte del material probatorio ante el ente investigador, quien concluyo; “... en el decurso de la investigación no fue posible determinar tal aspecto y con base en la necropsia no se puede calcular la fecha de ocurrencia de la muerte, porque sería incierta. En consecuencia, no se cuenta con prueba alguna que permita establecer sin lugar a equívocos la fecha de la hora y muerte del señor DIAZ BALLESTEROS, por tanto debe estarse a la información que reposa en la actuación, esto es, que se desconoce la fecha y hora.” En ese orden de ideas, es claro para este Despacho que el ente encargado de investigar y determinar la fecha del deceso de una muerte violenta es la Fiscalía General de la Nación, y si dicha entidad, dentro de su investigación a determinado la imposibilidad de establecerla, no le corresponde al Juez Civil vía jurisdicción voluntaria subrogar la función que por mandato constitucional se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ahora, debe tenerse en cuenta que el proceso de jurisdicción voluntaria “corrección de Registro Civil” lo que busca es que se corrija algún dato erróneo contenido en tal documento, y en el caso en concreto no se alega que se haya anotado una fecha errónea del deceso, en consecuencia, mal puede usarse este proceso para adicionar un dato que esta por averiguarse y del que no es el juez de jurisdicción voluntaria el que deba averiguarlo. Así las cosas, por encontrarse plenamente establecida en las normas ibidem la competencia para determinar lo que por vía de jurisdicción voluntaria pretende la parte interesada, habrá de negarse el trámite de la misma”.

2.5. La Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, presentó recurso de reposición y en subsidió de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

2.6. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga resuelve el recurso reponiendo el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y admite la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS**, y se concede amparo de pobreza y se reconoce personería jurídica a la Defensora pública.

2.7 Por auto del 21 de febrero de 2022 se decretó lo siguiente:

“Decretar anticipadamente la siguiente prueba de oficio, y una vez se tenga la misma se decidirá respecto de la fijación de audiencia que ponga fin a la instancia. En ese orden de ideas, decrétese como prueba de oficio anticipada, la siguiente:

**-SE REQUIERE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – COORDINACIÓN GRUPO DE INVESTIGACION Y JUICIO DESTACADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que informe las razones y circunstancias del porque no se pudo

establecer con exactitud la fecha del deceso de JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS al interior de las diligencias preliminares No. 3758 adelantado por la Extinta Fiscalía Séptima Seccional Grupo Vida Bucaramanga”.

Del mismo modo, para que indique que información o trámite hace falta para que pueda determinarse con exactitud la fecha del deceso del citado y en todo caso, si es oportuno realizar la apertura de dicha investigación para establecer dicha información.

**La información solicitada debe allegarse dentro del término de 10 días**

**Ofíciase, anexándole la página 5, 8, 9 y 14 a 20 del archivo 2 del expediente digital.**

**Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emitan deberán comunicarla también a la abogado JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, de la Defensoría del Pueblo, al a.abogados@hotmail.com y julic74@hotmail.com.**

**SE REQUIERE al “INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTE- GRUPO DE PATOLOGIA FORENSE”**, para que indique si en el caso N-098-97.GPF.DNO del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS, se ha podido establecer la hora exacta de su deceso.

Del mismo modo, indicar que información o procedimiento hace falta para que pueda determinarse con exactitud la fecha del deceso del citado.

**La información solicitada debe allegarse dentro del término de 10 días**

**Ofíciase, anexándole las páginas 5, 8, 9 y 14 a 20 del archivo 2 del expediente digital**

**Se le ordena a la requerida que cualquier respuesta que emitan deberán comunicarla también a la abogado JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, de la Defensoría del Pueblo, al a.abogados@hotmail.com y julic74@hotmail.com.**

Obtenida las respuestas, ingrese al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda”

2.8 Mediante proveído del 2 de mayo de 2022 se ordenó poner en conocimiento que la Fiscalía y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no han allegado respuesta, por lo cual se requirió lo siguiente:

“Ahora bien, como quiera que a la fecha la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no han dado respuesta al requerimiento comunicada a través de los oficios 372 y 373, respectivamente; requiéraseles para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, de respuesta al mismo. Adviértaseles de que el incumplimiento a dicha orden, e acarrearán las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P Líbrense el correspondiente oficio”.

2.9 Por auto del 13 de junio de 2022 se pone en conocimiento la información allegada por el Honorable Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta en donde otras cosas informan lo siguiente:

“En ese orden de ideas, me permito informarle que el asunto de la referencia se encuentra para fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 579 del C.G.P.; no obstante, atendiendo la premura que señala el Honorable Tribunal porque se adelante prontamente la decisión que ponga fin a la instancia y ante el suficiente material probatorio existente en el expediente, se ordena que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaria se ingrese el expediente al despacho, a fin de continuar con el trámite que corresponda”.

2.1.1 Mediante Sentencia del 18 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:NEGAR** la pretensión de inclusión de la fecha de deceso del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS en su registro civil de defunción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión en el Registro Civil de Defunción del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS, inscrito el 28 de enero de 1997 en la Registraduría del Estado Civil de Lebrija-Santander, bajo indicativo serial No. 491895, en el sentido de que se indique que el número de cédula con el que se identificaba en vida JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS será el No. 91.266.489, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Defunción de JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS inscrito 28 de enero de 1997 en la Registraduría del Estado Civil de Lebrija-Santander, bajo indicativo serial No. 491895, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970. Líbrese oficio correspondiente y expídase copia auténtica de esta providencia para lo correspondiente a costa de la parte solicitante.

**CUARTO:** Por el medio más expedito, comuníquesele esta decisión al Tribunal Superior Especializado de Restitución de Tierras de Cúcuta, para lo de su competencia, dentro de su radicado 68001-31-21-001-2017-00010-02.

**QUINTO:** Por el medio más expedito, por Secretaria infórmese a la parte demandante que en el estado que se publicara el 19 de julio de 2022, se notificará esta providencia (...)

### 3. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En las consideraciones la a-quo, señala que, “...lo que hoy pretende la parte demandante, por esta vía civil de jurisdicción voluntaria, es que se adicione el registro civil de defunción de JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS anotando **una fecha exacta del deceso**, pretensión que es técnica y por competencia imposible de satisfacer; ya que, si el competente para investigar y determinar la fecha del deceso de la muerte violenta de JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS, dentro de su investigación, y lo médicos forenses **NO HAN SIDO CAPACES** de determinarla fecha exacta de la muerte, no le corresponde al Juez Civil en vía de jurisdicción voluntaria, con fundamento en los meros dichos de la parte demandante, o en declaraciones de testigos, o con los documentales aportados, satisfacer lo que el médico legista no ha podido, menos podría hacerse la cuenta para determinarla fecha exacta, acudiendo solo a las presunciones del médico legista (que la muerte pudo haber ocurrido 38 hora antes), pues se repite: será el médico forense el único que determine la fecha exacta, será esa **certificación científica la única prueba** que permita determinar el momento exacto y no las elucubraciones que pueda hacer el juez de la jurisdicción voluntaria a partir de la presunción de una posible fecha indicada por el médico legista, es que bien clara es la ley al exigir la **fecha exacta** y que quien la debe determinar es **solo** el médico forense.

En este orden de ideas, se negará la pretensión de adición del registro civil de defunción del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS, **en el sentido de indicar la fecha exacta de la muerte.**”

Con auto del primero de agosto de 2022 se concede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.

#### 4. DE LA APELACION

La Defensora Pública de la señora AMINTA DIAZ BALLESTEROS; inconforme con lo decidido por la a-quo, interpuso recurso de reposición contra el numeral primero de la SENTENCIA ANTICIPADA dictada dentro del proceso de la referencia de fecha 18 de julio de 2022, argumentando en resumidas cuentas lo siguiente; en primer lugar, resalta que la Ad-quo al proferir sentencia de plano no tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 68 del Código Civil Colombiano; así mismo, señala que para la interpretación del anterior artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal', publicada en el Diario Oficial No. 14.974, del 22 de agosto de 1913.

Considera que con la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del profesional especializado forense Código N.203-S perteneciente al Grupo de Patología Forense de la Regional Nor –Oriente, en donde expresa que “Conceptúo que la muerte pudo ocurrir alrededor de 38 horas previas a la necropsia” y dando aplicación a los artículos relacionados del Código Civil Colombiano, puede el operador judicial establecer la fecha de muerte del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS; pues si el perito forense manifestó que la muerte del señor DIAZ BALLESTEROS pudo ocurrir dentro de ese lapso de tiempo, se puede establecer, que teniendo en cuenta que la fecha y hora de la realización de la necropsia fue el 29 de enero de 1997 a las 7 am, las 38 horas antes a esta experticia ocurrieron **a las 5 pm del día 27 de enero de 1997** y con estas consideraciones puede el operador judicial establecer la fecha cierta de muerte del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS, máxime cuando en el mismo experticio – Necropsia- se diligenció en la casilla de fecha de muerte: “\_\_ **Enero de 1997**” , mes y año la cual no se registró en el registro civil de defunción del occiso.

De otra parte señala que con los anteriores argumentos y la práctica de la prueba testimonial y documental solicitada en la demanda, donde se debieron escuchar las declaraciones de las personas que vieron por última vez con vida al señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS, las personas que recibieron la llamada telefónica avisando sobre su muerte, las personas que encontraron el cadáver y demás declaraciones, confrontadas con la fecha del acta de levantamiento del cadáver, las publicaciones realizadas por los medios de comunicación y con la conclusión emitida por el perito forense de la necropsia realizada al cadáver, el operador judicial obtendría los fundamentos necesarios para establecer la fecha de muerte del señor DIAZ BALLESTEROS, fecha necesaria e indispensable para que se pueda acreditar la figura de la representación del señor ANDERSON JOAQUIN DIAZ dentro del proceso de sucesión ordenada por la Sala de decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, de la madre de la demandante, señora AMINTA BALLESTEROS DE DIAZ.

Finalmente señala que pretender que como se trató de una muerte violenta no es posible a través de un proceso de jurisdicción voluntaria determinar fecha de la muerte del señor JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS no sería

consecuente con lo establecido en el numeral 5 del artículo 577 del C.G. del P. que establece, como uno de los procesos judiciales que se deben adelantar como JURISDICCION VOLUNTARIA la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, muertes que en muchos casos son violentas ( por ejemplo desaparición forzosa en manos de grupos al margen de la ley en donde no han encontrado los cadáveres) muertes que fueron investigados por la Fiscalía General de la Nación y en el que aún los responsables de los mismos se atribuyeron públicamente su autoría; la Fiscalía General de la Nación no puede ordenar directamente a la Registraduría la Inscripción de estos fallecimientos, debiendo ser un Juez de la República quien mediante sentencia previo al decreto y practica de pruebas ( testimoniales, documentales etc.), decreta la muerte presunta de los mismos, estableciendo fecha de dicha ocurrencia y en consecuencia ordene su inscripción en el Registro Nacional del Estado Civil. Como se puede observar no es solo la Fiscalía General de la Nación en caso de una muerte violenta, quien pueda determinar la fecha de la muerte de una persona, sino que en muchos casos, como el traído a colación, es un Juez de la República a través de un proceso de jurisdicción voluntaria quien determina tanto la muerte como la fecha del deceso de esa persona, por lo que pide se revoque el numeral primero de la sentencia anticipada y se dicte una nueva sentencia accediendo a la pretensión primera de la demanda, teniendo como base el artículo 68 del C.C.C. y demás normas y argumentos relacionadas en este escrito.

## **5. CONSIDERACIONES**

Agotados, como se hallan, los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dirimir la controversia conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 1 del Decreto Ley 1260/1970 define que “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

En la Sentencia del 27 de abril de 2020, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque considera que el estado civil es la situación jurídica que le permite a la persona relacionarse con sus congéneres y la sociedad, incide en su individualidad, le permite contraer obligaciones y ejercer sus derechos. Se compone del sexo, la edad, la filiación, y se encuentra bajo la influencia de multitud de acontecimientos: en primer lugar y ante todo el nacimiento y la muerte, después el matrimonio, el divorcio.

Por otro lado, el Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970 dispone, que el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio

subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por otra parte, el artículo 96 del Decreto en cita, enuncia que, “Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” y el artículo 97 dice que “Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Al mismo tiempo, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil. De acuerdo con la Legislación vigente (artículo 73 Decreto 1260 de 1970), la inscripción de defunción de una persona deberá hacerse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver.

Así es que el artículo 76 del mismo Decreto, dice que “La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. (...).

Este certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad. (...)

Por otro lado, en el artículo 79 expresa “Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. (...).”

Según lo dispuesto en los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia, la única entidad encargada de investigar y ejercer la acción penal es la Fiscalía General de la Nación.

Es así que en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, estipula que la competencia del funcionario del lugar donde se encuentra el registro se presenta únicamente en los eventos de corrección por errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio; es por ello que en los demás casos donde se pueda verificar la información que se desee corregir, se realizará por medio de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo establecido en el numeral 6 del art. 18 del C.G.P.

Descendiendo al caso de marras; observamos que lo que se pretende en este proceso es una adición al registro civil de defunción del señor JOAQUÍN DIAZ BALLESTEROS lo que se puede interpretar como una complementación del mismo, consistente en adicionar la fecha de muerte del señor DIAZ QUINTANA.

Es así que del material probatorio traído por la accionante en los que se destaca el acta de levantamiento del cadáver realizada el 28 de enero de 1.997 a las 2:30 p.m, pero sobre todo el informe de necropsia donde es el médico forense quien establece que la muerte pudo ocurrir alrededor de 38 horas previas al deceso, habiéndose realizado la misma el 29 de enero de 1997 a las 7:00 a.m, le es dable al juez civil deducir contando hacia atrás la fecha del deceso, la que para el caso ocurrió el 27 de enero de 1997, circunstancia que concuerda con los reportes de prensa aportados, y con las explicaciones que da la demandante en el texto de la demanda, por ello si la legislación civil permite presumir la fecha de muerte de una persona a partir de la fecha de las últimas noticias que se tuvo de ella, más aun puede el juez civil establecer la fecha de muerte de una persona con datos tan certeros como los traídos por la accionante, quien mas que el médico legista para establecer la fecha de muerte a raíz de la experticia del cadáver, como ocurrió en este caso, de tal manera que si la autoridad investigadora penal, que tramitó el proceso se abstuvo de definir la fecha de muerte ante la preclusión de la investigación penal como lo certificó, le corresponde a la autoridad civil definir la fecha de muerte del señor JOAQUIZ DIAZ BERMUDEZ, con el recaudo probatorio que estime pertinente, y para el caso es factible dictar una sentencia de plano ante la prueba documental y pericial aportada al proceso, no pudiendo el a quo negar la adición al registro de defunción solicitada, bajo el argumento de que le corresponde a la autoridad penal definirla, cuando esta ha precluido la investigación.

Conforme a lo expuesto se revocará el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y en su lugar se ordenará a la autoridad de registro complementar el registro de defunción de JOAQUIN DIAZ BERMUDEZ, para que se anote en el espacio correspondiente a la fecha de la muerte, que esta aconteció el 27 de enero de 1.997.

## 6. DECISION

Sin más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;

### R E S U E L V E

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha **18 de julio de 2022**, por el cual, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; NIEGA** la pretensión de inclusión de la fecha de deceso del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS en su registro civil de defunción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha de muerte del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la **ADICIÓN** del registro de defunción del señor JOAQUÍN DÍAZ BALLESTEROS quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No.

91.266.489 , inscrito el 28 de enero de 1997 en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Lebrija-Santander, bajo indicativo serial No. 491895, para que se anote en el mismo que la fecha de la muerte corresponde al VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997) por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Defunción de JOAQUIN DIAZ BALLESTEROS inscrito el 28 de enero de 1997 en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Lebrija-Santander, bajo indicativo serial No. 491895. Líbrese oficio

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la a-quo, previas las constancias de salida.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en Estados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cebab598032b59ee116feb3cfde66b56d6c8667bc2be0b7f768a9715961ad0**

Documento generado en 04/10/2022 04:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**